

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 1 de junio de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 280

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL-EXPROPIACIÓN**

Radicación: **760013103018-2021-00084-00**

Demandante: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Demandado: **RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y MARÍA ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS**

Revisada la presente demanda Declarativa Especial de Expropiación, instaurada por la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de apoderado judicial, contra los señores RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y MARÍA ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS, se observan las siguientes falencias:

1. No se adjunta la resolución que ordena la expropiación del bien materia de litigio on constancia de ejecutoria.

2. En el acápite de pruebas, desde el numeral tercero, se expresa que se aportan diferentes documentos, sin embargo, revisados exhaustivamente los mismos, se evidencia que su contenido, incluido el avalúo, trata sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-99824, bien del cual no hace referencia el presente litigio, si en cuenta se tiene que el bien indicado en los hechos y pretensiones de la demanda se trata del identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-85730 y ubicado en la Calle 1 oeste N°78-48 y Calle 1 oeste N° 78-40 de la Actual Nomenclatura de Cali.**

3. No se aporta certificado de propiedad y los derechos reales constituidos, por un periodo de diez (10) años, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER ARIAS LORZA, identificado con C.C. 94.531.754 y T.P. 158.891 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Municipio de Cali, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b2f5b18e860e7327d56ba4b90050dd7c2c8a3757190a4207962c2abb346485**
Documento generado en 03/06/2021 09:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>